



DH-CV-0654-2018
14 de agosto de 2018

Licda. Cinthya Díaz Briceño
Jefe de Área a.i.
Comisiones Legislativas
Asamblea Legislativa
Correo: cdiaz@asamblea.go.cr
Número de Fax: 2243-2436

Estimada señora Díaz:

Aprovecho el presente para saludarla cordialmente y a la vez manifestarles que, en atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el Proyecto de Ley **"Modificación Parcial de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, No. 7317, de 7 de diciembre de 1992, y sus Reformas, Prohibición de Zoológicos"**, expediente legislativo número **20.267**, me refiero en los siguientes términos:

Resumen Ejecutivo

Este proyecto pretende prohibir la existencia de zoológicos en el país, dando un plazo de sesenta meses, es decir, cinco años, para cambiar el modelo de gestión a cualquier otro de los establecidos dentro de los sitios de manejo de vida silvestre, en los cuales se trasladará a los animales que se encuentran en los recintos actuales.

La Defensoría de los Habitantes apoya parcialmente lo dispuesto en el proyecto de ley 20.267, ya que considera que no se puede prohibir la existencia de los zoológicos actuales, pero sí es necesario restringir la entrada de animales exóticos para ubicarlos en estos lugares, y mantener un mayor control sobre las condiciones físicas, sanitarias, y de bienestar general en que se encuentran los animales.

Competencia del mandato de la Defensoría de los Habitantes

La función de la Defensoría de los Habitantes se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (Principios de París) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales

de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

Observaciones al Proyecto de Ley

Una vez analizado el proyecto, a continuación se realizan las siguientes observaciones:

PRIMERO.- Se adiciona el artículo 27 bis, en el cual se indica que se prohíbe la creación de nuevos zoológicos o la ampliación de los zoológicos existentes, así como la renovación o sustitución de especímenes en los zoológicos existentes, la importación de animales exóticos o silvestres para ser reclusos en zoológicos, y también, se prohíbe la caza de animales silvestres para ser destinados a dichos establecimientos.

Si bien se prohíbe la ampliación de los zoológicos, pero en el segundo párrafo del artículo se indica que *"se permitirá la renovación o ampliación de la infraestructura física existente y que esté destinada a la mejora de las condiciones de reclusión de los animales que ya se encuentran en esos sitios"*. Se considera que este texto es contradictorio con el primer párrafo, o se prohíbe dicha actividad, o se permite la renovación y ampliación de la infraestructura existente. Asimismo, este texto se contradice con lo indicado en el Transitorio V, pues ningún propietario de un zoológico le va a realizar mejoras a su establecimiento, si luego debe proceder al cierre de éste.

Por otra parte, la Defensoría concuerda con algunas partes de este artículo, y con otras no:

- a) En cuanto a la prohibición de la creación de nuevos zoológicos, se está de acuerdo con la medida y que no se permita la apertura de establecimientos nuevos.
- b) En cuanto a la ampliación de los zoológicos existentes: es una medida necesaria para mejorar la calidad de vida de los animales que se mantienen en cautiverio ya que, algunos recintos, son muy pequeños para albergar a los animales y requieren de intervención urgente para que cumplan con los requisitos mínimos de buena manutención de los animales. Por lo que se considera que debe eliminarse esta prohibición, además, que como se indicó anteriormente, es contradictorio con el párrafo segundo y lo dispuesto en el Transitorio V.
- c) En cuanto a la renovación y sustitución de especímenes en los zoológicos existentes, se considera que sí se pueden renovar o sustituir, siempre y cuando sean animales que por las condiciones en que fueron llevados al lugar y mantenidos, no pueden ser reinsertados en su hábitat natural; no se llevan animales únicamente para su exposición, sino más bien, estos lugares pueden recibir animales decomisados por las autoridades de casas de habitación, los cuales se encuentran en condiciones no aptas para ser liberados en su medio natural, así también se recogen los animales heridos -la mayoría- por parte de cazadores inescrupulosos. Ahí se les da el tratamiento adecuado, y se les otorga las mejores condiciones a falta de su hábitat. Por ejemplo, un mono que haya vivido en cautiverio la mayoría de su vida y al ser decomisado, no pueda ser reinsertado en la naturaleza, ya que de hacerlo, puede morir por no saber subsistir ni obtener su comida en su hábitat, por lo que debe ser insertado en un zoológico para su supervivencia. También, se conoció de un caso de un jaguar al cual se le fueron extraídos sus colmillos; ese felino no será capaz de sobrevivir en su hábitat y tendrá que ser mantenido en cautiverio toda su vida. Nos referimos a este tipo de casos, en que los animales se pueden mantener en zoológicos para ser cuidados en condiciones adecuadas y exhibidos al público, siempre que sea con fines educativos. Asimismo, estos animales deben contar con recintos adecuados y con suficiente espacio para su manutención. Al respecto es necesario citar los

considerandos XII y XIII del Reglamento a la Ley 7369 "Traslado de Administración de Zoológicos Parque Bolívar y Santa Ana", decreto ejecutivo número 37747-MINAE, que señalan:

"XII.— Que generalmente, los individuos de fauna silvestre que llegan a los zoológicos, pierden posibilidades de reintegrarse a la naturaleza, debido a que los instintos de supervivencia, alimentación y reproducción se ven afectados; unido al hecho de que al tener contacto prolongado con los humanos, les pierde el miedo, lo que provoca que al ser liberados en la naturaleza, se acerquen a asentamientos y ciudades por comida o refugio, arriesgando la integridad, tanto de ellos como la de los pobladores de esas comunidades.

XIII.— Que el concepto "conservación" en un zoológico moderno ha ampliado sus fronteras, y en los tiempos actuales, estas instituciones establecen un andamiaje recreativo, educacional y científico, que busca promover una relación ambiental y cultural con las especies y sus entornos. Para ello, existen tres valores explícitos que se deben considerar: los educativos, los generados a través del campo de la investigación, y la conservación de la naturaleza. Bajo este concepto, la misión de estos sitios se ha venido avocando a la conservación holística de la naturaleza en su conjunto y no solamente de las especies individuales, dejando de actuar como "Arcas de Noé", y en su lugar, desarrollan un rol de verdadera "interacción de especies" como elementos de conservación de los ecosistemas, y generador en la población de valores biológicos, ecológicos y culturales con sentido de permanencia hacia la naturaleza."

- d) En cuanto a la importación de animales exóticos o silvestres para ser recluidos en el zoológico, la Defensoría está totalmente de acuerdo en esta prohibición, y se debe promover que se elimine la práctica de traer animales exóticos y extraerlos de su hábitat, con el sólo propósito de ser exhibidos en el país.

Es importante citar lo indicado por la Asociación Mundial de Zoológicos y Acuarios (WAZA) en su publicación "Cuidando la Fauna Silvestre: La Estrategia Mundial de Zoológicos y Acuarios para el Bienestar Animal"¹, el cual indica:

"En un mundo cada vez más urbanizado, los zoológicos y acuarios buscan conectar a las personas con la naturaleza. Como una interfaz clave entre los seres humanos y el mundo natural, los zoológicos y acuarios permiten a las personas experimentar la vida silvestre en lugares seguros y atractivos. También contribuye a la conservación de la biodiversidad mundial, y al mismo tiempo buscan aumentar el entendimiento y apreciación de la naturaleza. Además, a través de las mejoras en educación medioambiental, sensibilización de la comunidad, abogacía y otras actividades, los zoológicos y acuarios buscan estimular la conservación de la vida silvestre y entornos naturales.

(...) La Estrategia Mundial de Zoológicos y Acuarios para el Bienestar Animal, proporciona una guía sobre cómo establecer y mantener estándares aceptables de bienestar animal mediante la implementación de buenas prácticas. También proporciona información para asesorar a los zoológicos y acuarios para que estos demuestren su entendimiento en cuanto a bienestar animal y ponerlo en acción.

(...) La planificación de colección de zoológicos y acuarios de altos estándares, debe estar basada en un compromiso con la conservación de la fauna silvestre y manejo de especies. Esto asegura que se mantenga tanto la integridad genética y demográfica de poblaciones en zoológicos y acuarios, como la de poblaciones silvestres. También permite ofrecer oportunidades para que zoológicos y acuarios puedan educar al público sobre la conservación y el bienestar. Los funcionarios de zoológicos y acuarios que realizan manejo de especies, deben estar siempre

¹ Mellor, D. J., Hunt, S. & Gusset, M. (eds) (2015) Cuidando la fauna silvestre: La Estrategia Mundial de Zoológicos y Acuarios para el Bienestar Animal. Gland: Oficina Ejecutiva de WAZA: 94 pp.

consientes de las prioridades regionales y globales, en relación con las especies bajo su cuidado, comprender los beneficios y limitaciones de los métodos actuales de manejo, y asegurar la mantención de registros de alta calidad."

SEGUNDO.- El artículo 2 de esta propuesta de ley, propone modificar el artículo 2 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y sus reformas, eliminando de la definición de "sitio de manejo de vida silvestre", la categoría de los zoológicos. En concordancia con lo señalado anteriormente, no se puede dejar desprotegidos los zoológicos ya existentes de lo dispuesto en la ley número 7317, al eliminarlo de los sitios de manejo de vida silvestre.

TERCERO.- La ley no puede ser retroactiva y no se puede imponer una multa a una actividad previamente autorizada para funcionar como zoológico, tal y como lo desarrolla el dictamen de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa mediante oficio AL-DST-IJU-127-2017 del 18 de abril de 2017.

CUARTO.- La Ley N° 7317 y sus reformas, define los conceptos de zocriadero y de zoológico. De acuerdo con lo propuesto en este proyecto de ley, al eliminar los zoológicos se estaría retrocediendo en cuanto a la investigación y educación que se realizada en estos, ya que, al no poder liberarse los animales, se tendrían que disponer en un zocriadero, donde las capacidades, según esta ley, son menores.

Esta ley define centro de rescate como:

"... sitio de manejo de vida silvestre cuyo objetivo es rehabilitar vida silvestre que haya sido rescatada, decomisada o entregada voluntariamente, para su recuperación y reinserción al medio natural cuando lo amerite. Aquellos organismos cuya condición no permita su reinserción al medio natural, serán depositados en sitios de manejo de vida silvestre definidos en esta ley. No tienen fines de lucro y no están abiertos al público."

Señala la definición de zocriadero:

"... sitio que puede tener o no fines comerciales, en el cual se propaga o reproduce vida silvestre, con conocimiento del manejo de las especies, fuera de su hábitat natural, y donde se involucra el control humano, en el proceso de selección y elección de los organismos que se reproducirán."

Y el zoológico se define como:

"... sitio de manejo que mantiene vida silvestre en cautiverio, puede ser con fines comerciales o no, bajo la dirección de un cuerpo de profesionales que les garantiza condiciones de vida adecuada, en una forma atractiva y didáctica para el público. Sus principales objetivos son la conservación, educación, investigación, y exhibición de la fauna silvestre de una manera científica."

La Defensoría considera que es recomendable realizar una modificación en la legislación, con el fin de establecer más requisitos en el manejo de los zoológicos existentes, con el fin de promover la conservación de los animales que no puedan valerse por sí mismo en su hábitat natural, por diferentes circunstancias –decomiso por caza ilegal, tenencia ilegal con mascotización de animales salvajes, amputación de partes esenciales para su sobrevivencias (colmillos, alas, inclusive castración) entre otros— y que pueden servir para la educación y la investigación científica de las diferentes especies que se conserven en el lugar. Eso sí, debe prohibirse, como se señaló anteriormente, la importación de especies exóticas o de vida silvestre cuyo hábitat no exista en el país, por el solo hecho de recreación.

Asimismo, es necesario tener en consideración lo siguiente:

- a) El Convenio sobre Diversidad Biológica y Anexos (Río de Janeiro, 1992), Ley N° 7416 publicada en La Gaceta No. 143 del 28 de julio de 1994, define la conservación ex situ, como la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de su hábitat natural. El artículo 9 de este convenio señala sobre la conservación ex situ:

"Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, y principalmente a fin de complementar las medidas in situ:

- a) Adoptará medidas para la conservación ex situ de componentes de la diversidad biológica, preferiblemente en el país de origen de esos componentes.*
b) Establecerá y mantendrá instalaciones para la conservación ex situ y la investigación de plantas, animales y microorganismos, preferiblemente en el país de origen de recursos genéticos.
c) Adoptará medidas destinadas a la recuperación y rehabilitación de las especies amenazadas y a la reintroducción de éstas en sus hábitats naturales en condiciones apropiadas.
d) Reglamentará y gestionará la recolección de recursos biológicos de los hábitats naturales a efectos de conservación ex situ, con objeto de no amenazar los ecosistemas ni las poblaciones in situ de las especies, salvo cuando se requieran medidas ex situ temporales especiales conforme al apartado c) de este artículo. Y
e) Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación ex situ a que se refieren los apartados a) a d) de este artículo y en el establecimiento y mantenimiento de instalaciones para la conservación ex situ en países en desarrollo."

- b) Que el Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central, ley N° 7433 del 14 de setiembre de 1994 señala, en su artículo 27, que cada país de la región hará los esfuerzos apropiados para complementar la conservación in situ a través de:

- "a) Establecer y fortalecer facilidades para la conservación ex situ de plantas, animales y microorganismos, tales como Jardines Botánicos, Bancos de Germoplasma, Viveros, Zoocriaderos y Granjas experimentales.*
b) Regular y controlar la recolección de recursos biológicos de hábitats naturales para propósitos de conservación ex situ, para no afectar la conservación in situ de los mismos.
c) Regular con su propia legislación, la comercialización nacional de recursos biológicos."

Al respecto, es relevante citar los considerandos I, II y III del Reglamento a la Ley 7369 "Traslado de Administración de Zoológicos Parque Bolívar y Santa Ana", decreto ejecutivo 37747-MINAE, que indica:

"I.- Que es obligación del Estado, a través del Ministerio de Ambiente y Energía, velar por la conservación de los recursos naturales del país, incluyendo la administración, conservación y el manejo sostenible de la vida silvestre, tanto flora como fauna, así como sobre la adopción de las medidas legales y técnicas que aseguren la perpetuidad y sostenibilidad de las especies.

II.- Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, fue el primer instrumento internacional que recoge como mecanismos de protección de los recursos biológicos y genéticos, los términos conservación in situ (conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales), y ex situ (medidas financieras, científicas y técnicas orientadas a la conservación y la investigación de plantas, animales y microorganismos fuera de su hábitat natural), siendo que dentro de estos conceptos, los zoológicos y jardines botánicos, se constituyen en ejemplos de instalaciones destinadas a la conservación ex situ, que pueden y deben ser sujetos activos de gran valor en la conservación de los recursos naturales.

III.- Que la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), es un instrumento que contiene una serie de regulaciones al comercio internacional, mediante el cual se establecen pautas para la conservación de ciertas especies de fauna y flora silvestres que se encuentran en peligro de extinción por su explotación desmedida."

Sobre este mismo punto, el Tribunal Contencioso Administrativo en sentencia N° 00158 del 10 de octubre de 2014, expediente 13-007482-1027-CA, señaló lo siguiente:

"Estimamos, se trata de una consideración que se deriva de los objetivos de los zoológicos, la propia naturaleza de este tipo de especímenes como elemento de la biodiversidad y de la normativa que lo regula. Así por ejemplo, y como lo explican los primeros Considerandos del decreto impugnado, existe normativa de carácter internacional en la que se estableció distintos mecanismos de conservación (que al fin de cuentas, es también uno de los objetivos de los zoológicos) in situ y ex situ, sobre todo para especies de fauna silvestre que están en peligro de extinción. Es innegable que en los zoológicos puede haber fauna silvestre en cautiverio, y que alguna de ésta pueda estar en peligro de extinción. Igualmente, conforme al artículo 5 de la LCVS la fauna silvestre aunque esté en cautiverio o se reproduzca en forma "sostenida", mantiene su condición de silvestre. En ese sentido, el ordenamiento jurídico regula las formas de conservación y aprovechamiento de especies silvestres o en peligro de extinción, normalmente a través de planes de manejo (artículos 14 bis, 20 y 21 de la LCVS), de los cuales no escapan los zoológicos. Esa regulación es necesaria toda vez que si la fauna silvestre se constituye como un elemento de la biodiversidad; su conservación, manejo y uso se vuelve fundamental a efectos de una eficaz tutela de la garantía constitucional a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. En esa línea, la Sala Constitucional, entre otros, en el Voto No. 4620-2012, dictado a las 15 horas del 10 de abril del 2012, señaló en lo que interesa: "(...) IV.-Sobre el resguardo de los animales y la dignidad de las personas. En cuanto a la protección general a los recursos naturales de la Tierra, este Tribunal ha desarrollado profusamente el denominado derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. De manera clara, ha establecido que tal derecho tiene su razón de ser en tanto constituye un elemento esencial para resguardar la vida humana. En efecto, el ser humano no se desenvuelve de manera autárquica, sino que su bienestar guarda inmediata relación con la naturaleza que le rodea. Esa interdependencia entre el ser humano y la naturaleza comprende aspectos que exceden la mera preservación de recursos para garantizar el desarrollo económico de la sociedad humana. En realidad, la interacción "naturaleza – ser humano" conforma un fenómeno unitario, un proceso único de influencia recíproca, en el que uno actúa sobre el otro, y simultáneamente ambos necesitan uno del otro para su propia supervivencia. Aunque lo expuesto parezca obvio, lo cierto es que no es sino hasta mediados del siglo pasado, en la cúspide de la era industrial, que emerge una conciencia más activa de que no existe un sistema de la sociedad y otro de la naturaleza, sino que ambos no son más que subsistemas de uno mayor: el proceso de la vida. En cuanto a la sociedad, esta se origina en un espacio preexistente de la naturaleza, que condiciona, en parte, su estilo de desarrollo y contribuye a moldear el tipo de organización socio económica; por su parte, la naturaleza resulta transformada, en parte, por la intervención del ser humano. De lo anterior derivan consecuencias en el espacio y tiempo con dimensiones mundiales, de lo cual la sociedad contemporánea es cada día más consciente dada la mayor interconexión resultante de una globalización intensificada y el auge de la sociedad de la información. (...) De este modo, el concepto vigente de desarrollo humano no puede ser concebido sin la variante ambiental, la cual exige, ciertamente, una racionalidad ecológica, un equilibrio entre la necesaria satisfacción de las necesidades humanas y las posibilidades de la naturaleza para ello, y, además, una racionalidad ética, es decir, una racionalidad con un grado de intersubjetividad relevante sobre el cual se postulan determinadas exigencias morales a la sociedad. Atinente a la jurisprudencia de la Sala Constitucional, en la sentencia número 2002-11429 de las 9:14 horas del 29 de noviembre

de 2002, se estableció que en relación al artículo 50 de la Constitución Política, el derecho a un ambiente sano "tiene un contenido amplio que equivale a la aspiración de mejorar el entorno de vida del ser humano, de manera que desborda los criterios de conservación natural para ubicarse dentro de toda esfera en la que se desarrolle la persona, sea la familiar, la laboral o la del medio en el cual habita", mientras que el derecho a un "ambiente ecológicamente equilibrado es un concepto más restringido referido a una parte importante de ese entorno en el que se desarrolla el ser humano, al equilibrio que debe existir entre el avance de la sociedad y la conservación de los recursos naturales". También se hace énfasis en que el Estado Social de Derecho "produce el fenómeno de incorporación al texto fundamental de una serie de objetivos políticos de gran relevancia social" entre lo que cuales destaca la protección de los recursos naturales como medio adecuado para tutelar y mejorar la calidad de vida de la sociedad. Precisamente, se señala en la sentencia antedicha, que el "Estado debe asumir un doble comportamiento de hacer y de no hacer; por un lado debe abstenerse de atentar él mismo contra el derecho a contar con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y por otro lado, debe asumir la tarea de dictar las medidas que permitan cumplir con los requerimientos constitucionales (...)" Por consiguiente, el numeral 50 de la Constitución no contiene una mera protección a la naturaleza y los elementos que tradicionalmente la componen; en realidad, la jurisprudencia constitucional ha interpretado que la noción de "ambiente sano" está referida a todos y cada uno de los ámbitos que comprenden el desarrollo de la persona, de modo que se debe procurar el mayor bienestar y equilibrio en cada una de esas esferas; de ahí el carácter general de ese derecho. Por otro lado, el concepto "ambiente ecológicamente equilibrado" también abarca al ser humano, porque estriba en el requerido equilibrio entre el avance de la sociedad y la conservación de los recursos naturales. Por último, debe enfatizarse en que esta idea de la protección del ambiente, que se encuentra reconocida en nuestra Constitución, no significa únicamente un deber de prohibir o impedir toda actividad que atente contra ese derecho, sino también la obligación de preservar la naturaleza. La preservación significa desarrollar todo tipo de acciones dirigidas a poner a cubierto anticipadamente este derecho de posibles peligros. Tales obligaciones de resguardar el ambiente y procurar un ambiente ecológicamente equilibrado no solo están a cargo del Estado sino que todos los habitantes de la República tienen el deber de actuar de conformidad. El concepto de ambiente comprende los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y, como se indicó, desde el punto de vista constitucional la ratio iuris de su protección radica en su significación para preservar la vida y asegurar la supervivencia de futuras generaciones. Precisamente, la declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 16 de junio de 1972, estipula, dentro de sus proclamas, que: "1. El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma. "3. El hombre debe hacer constante recapitulación de su experiencia y continuar descubriendo, inventando, creando y progresando. Hoy en día, la capacidad del hombre de transformar lo que le rodea, utilizada con discernimiento, puede llevar a todos los pueblos los beneficios del desarrollo y ofrecerles la oportunidad de ennoblecer su existencia. Aplicado errónea o imprudentemente, el mismo poder puede causar daños incalculables al ser humano y a su medio ambiente. A nuestro alrededor vemos multiplicarse las pruebas del daño causado por el hombre en muchas regiones de la tierra, niveles peligrosos de contaminación del agua, del aire, de la tierra y de los seres vivos; grandes trastornos del equilibrio ecológico de la biosfera; destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y graves deficiencias, nocivas para la salud física, mental y social del hombre, en el medio ambiente por él creado,

especialmente en aquel en que vive y trabaja." De la noción de ambiente se colige entonces la obligación del ser humano de proteger la fauna. Así, de modo expreso, la Declaración menciona, con categoría de principio, el deber de proteger la fauna por parte del ser humano: Principio 2. Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación y ordenación, según convenga. Tal principio comprende entonces la fauna en general. En cuanto a la fauna silvestre, el principio 4 establece: PRINCIPIO 4. El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y la fauna silvestres y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y la fauna silvestres. De otro lado, mediante RES. AG 37/7 del 28 de octubre de 1982, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Carta Mundial de la Naturaleza, en la cual se subraya que el tiempo libre del ser humano se desarrolla de modo óptimo si hay vida en armonía con la naturaleza; además, destaca que el respeto por la vida de cualquier ser significa un código de acción moral, esto es, una racionalidad ética que penetra la forma en que los seres humanos nos comportamos: "Consciente de que b) La civilización tiene sus raíces en la naturaleza, que moldeó la cultura humana e influyó en todas las obras artísticas y científicas, y de que la vida en armonía con la naturaleza ofrece al hombre posibilidades óptimas para desarrollar su capacidad creativa, descansar y ocupar su tiempo libre. (...) "Convencida de que: a) Toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral."

A partir de lo expuesto, resulta claro que el ambiente es un contexto esencial del transcurso de la vida humana y que el accionar de los seres humanos debe responder a un código moral, el cual abarca, amén de las relaciones con los demás seres humanos, la interacción con el entorno natural que le rodea: la dignidad del ser humano se extrapola a la naturaleza, de manera que esta merece un trato digno, en tanto y cuanto la misma constituye el medio en que la vida humana se desarrolla. Consecuentemente, la inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana, que los hace merecedores de protección y un trato digno. Así, la fauna silvestre o salvaje, aquella que vive sin intervención inmediata del hombre para su desarrollo o alimentación, es protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies. Por su parte, la fauna domesticada o en proceso de domesticación se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, porque ello refleja una racionalidad ética determinada, corresponde a una concienciación de la especie humana respecto del modo justo y digno con el que debe interactuar con la naturaleza. (...)". Todo lo expuesto resulta conteste con el Considerando XVIII del decreto impugnado que llama la atención sobre la necesidad de garantizar a los animales en cautiverio de los zoológicos, las condiciones de vida adecuadas, en aspectos como su salud e integralidad. En ese tanto, ese motivo es legítimo y existía al momento de emitirse el decreto. ..."

- c) La Ley de Conservación de la Vida Silvestre, ley número 7337, con sus reformas y su reglamento, indica que la fauna silvestre es declarada de dominio público, así como su producción, manejo, extracción y comercialización. Asimismo, la Ley de Bienestar de los Animales, número 7451, y sus reformas, establece los lineamientos o requisitos básicos que deben tener los zoológicos; señala e sus artículos 3, 4 y 14, lo siguiente:

"Artículo 3.- Condiciones básicas.

Las condiciones básicas para el bienestar de los animales son las siguientes:

- a) Satisfacción del hambre y la sed.
- b) Posibilidad de desenvolverse según sus patrones normales de comportamiento.
- c) Muerte provocada sin dolor y, de ser posible, bajo supervisión profesional.
- d) Ausencia de malestar físico y dolor.
- e) Preservación y tratamiento de enfermedades.”

"Artículo 4.- Trato a los animales silvestres.

Los animales silvestres deberán gozar, en su medio, de una vida libre y tener la posibilidad de reproducirse. La privación de su libertad, con fines educativos, experimentales o comerciales, deberá producirles el mínimo daño posible y estar acorde con la legislación vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Conservación de la Vida Silvestre No. 7317 del 30 de octubre de 1992."

"Artículo 14.- Responsables

Los propietario o los poseedores de animales serán los responsables de velar porque se beneficien con la aplicación de las condiciones básicas dictadas en esta ley."

Señala la Asociación Mundial de Zoológicos y Acuarios²:

"Hay dos características importantes del bienestar animal que son relevantes para los zoológicos y acuarios. La primera es satisfacer las necesidades de supervivencia básicas de los animales como alimento, refugio, seguridad y salud. La segunda es mejorar su bienestar superando sus necesidades de su supervivencia mínima, incrementando las oportunidades para los animales y con ello obtener experiencias positivas, enfocadas, por ejemplo, en su comodidad, placer, interés y confianza. Aunque el objetivo sería lograr ambas, hay circunstancias donde ello no es fácil de lograr. Por ejemplo, en una situación de conservación donde es urgente asegurar la supervivencia de algunas especies amenazadas, puede a veces invalidar este objetivo dual. Debería reconocerse que si bien, ambientes sub-óptimos pueden permitir éxitos a corto plazo, estos mismos tienen menos probabilidades de apoyar resultados de conservación a largo plazo. Directores y personal de cuidado animal deben demostrar su genuino interés de proporcionar experiencias positivas para los animales, a pesar de las limitaciones de recursos o de instalaciones y las necesidades de conservación.

(...) Las oportunidades para promover estados positivos de bienestar animal alineados con el modelo de los "Cinco Dominios", puede incluir lo siguiente:

- *Nutrición: el consumo apropiado de alimentos nutritivos es una experiencia continuamente placentera.*
- *Entorno: condiciones benignas ofrecen constante seguridad y comodidad.*
- *Salud física: una continua buena salud física asegura robustez y vitalidad.*
- *Conducta: las actividades que implican variedad, opciones y desafíos benignos son gratificantes.*
- *Estado mental o afectivo: experiencias negativas relacionadas con la supervivencia son poco frecuentes, y la comodidad, placer, interés y confianza son experiencias positivas comunes.*

(...) Un espacio bien diseñado en un zoológico o acuario, junto a un cuidadoso manejo animal en el exhibidor, puede hacer mucho para mejorar el estado físico, la salud y el bienestar animal de los individuos que habitan en él. Proporcionar opciones dentro de un exhibidor y asegurar áreas para el descanso y de retiro de la vista de los visitantes pueden hacer una notable diferencia en el bienestar animal. Igualmente, se pueden proporcionar oportunidades para observar a los animales como individuos completamente sintientes que participan en una gran variedad de opciones y un complejo repertorio de conductas que reflejan su propia curiosidad y uso individual de su hábitat.

² Mellor, D. J., Hunt, S. & Gusset, M. (eds) (2015) Cuidando la fauna silvestre: La Estrategia Mundial de Zoológicos y Acuarios para el Bienestar Animal. Gland: Oficina Ejecutiva de WAZA: 94 pp.

Los zoológicos y acuarios deben trabajar por mejores sus prácticas, dar el ejemplo y estimular nuevas formas de pensar y diseñar el bienestar animal. Las soluciones no tienen que ser de un alto costo financiero, pero la obtención de buenos resultados requiere de esfuerzos reflexivos, exhaustivos y audaces."

Finalmente, se considera necesario que esta Comisión realice la consulta al Ministerio del Ambiente y Energía, al Servicio Nacional de Salud Animal, al Colegio de Médicos Veterinarios, y a la Asociación Nacional Protectora de Animales, para que den su aporte al presente proyecto de ley.

La función de la Defensoría se encuentra delimitada en la protección de los derechos y los intereses de las y los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica, expresa su conformidad parcial, y respetuosamente, sugiere a los señores diputados y las señoras diputadas, tomar en consideración las observaciones realizadas, para continuar con el conocimiento de este proyecto.

Agradeciendo la deferencia consultiva, me despido, atentamente,

Juan Manuel Cordero González
Defensor de los Habitantes en funciones



c.c. archivo